



VERBAL-DIVORCIO
INCIDENTE RELEVO DE SECUESTRE
RAD. 68861.31.84.001.2020.00007.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve el incidente de relevo del secuestre Galvis Torres y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, promovido por el apoderado judicial de la demandante María Teresa Calvo Upegui.

I. ANTECEDENTES

1. En este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, a petición de la demandante María Teresa Calvo Upegui, el Juzgado, mediante auto adiado el 17 de febrero de 2020, decretó el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la carrera 5 N° 5-30/38/42 de Barbosa, Santander, e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 324-14144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, a nombre del demandado Alfonso Prada Becerra.

2. La Inspección de Policía de Barbosa, subcomisionada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esa localidad, designó como secuestre a Raúl Galvis Torres, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, y realizó la diligencia de secuestro del inmueble el 20 de mayo de 2021, con la comparecencia de las partes y del apoderado judicial del demandado.

3. Conforme a la descripción que hizo el Inspector de Policía, en el inmueble fueron identificadas, individualizadas y cobijadas con la medida de secuestro las siguientes dependencias:

3.1 Tres consultorios, cinco baños, dos salas de recepción y una habitación pequeña usada como bodega, donde funciona una IPS de propiedad del demandado Alfonso Prada Becerra.



3.2 Dos salones de recepción, nueve consultorios y cuatro baños ocupados por una IPS.

3.3. El local N° 3 con un baño donde funciona una Droguería.

3.4 En el sótano fueron hallados: un apartamento que consta de dos habitaciones, un baño, cocina y sala comedor; cuatro habitaciones vacías, tres habitaciones con baño, un salón y un patio.

3.5 Una sala de recepción, diecisiete habitaciones y dieciocho baños en el segundo piso y once habitaciones con sus respectivos baños en el tercer piso, que son ocupados por un Hotel.

3.6 Un apartamento construido en el cuarto piso, que es habitado por la demandante María Teresa Calvo Upegui y sus hijas, el cual consta de cinco habitaciones, cinco baños, sala comedor, cocina y balcón.

3.7 Dos apartamentos construidos en el tercer piso. El que está habitado por el demandado Alfonso Prada Becerra consta de tres habitaciones, cocina y dos baños. El otro consta de tres habitaciones, tres baños y sala comedor, y se encuentra arrendado.

4. Como no se presentó oposición, el funcionario a cargo de la diligencia declaró legalmente secuestrado el bien y lo entregó al secuestre quien formalmente lo aceptó y recibió, indicándole que a partir de ese momento debería reportar al Juzgado los ingresos recibidos por los arriendos, e informó a las partes que el auxiliar de la justicia se haría cargo de la administración.

5. La demandante planteó un incidente de oposición al secuestro, resuelto adversamente el 17 de septiembre de 2021, providencia que fue recurrida en apelación.

6. El togado que apodera a María Teresa Calvo Upegui reclama que el auxiliar de la justicia sea relevado del cargo de secuestre y excluido de la lista de auxiliares de la justicia por las siguientes conductas:



“- TOMAR POSESIÓN sobre bienes no secuestrados, tales como el PARQUEADERO identificado con matrícula inmobiliaria 324-64274 y 324-47684 que, en su orden, identifican a los predios LOTE y LOTE 25 y el secuestro de un establecimiento de comercio HOTEL que no es objeto de la diligencia de secuestro.

- RECAUDAR frutos del inmueble objeto de secuestro, sin que la diligencia que lo posesiona como secuestre, ha cobrado ejecutoria.

- EXTORSIONAR a la demandante MARIA TERESA CALVO UPEGUI, que de no acceder a la entrega del bien y las rentas el juez ordenara su arresto e imposición (sic) de multas. Acuerdo 10448 del CSJ.

... no ha cumplido con la obligación descrita en el Acuerdo 10448 del CSJ, de constituir garantía (sic) de responsabilidad para el desempeño del cargo.”

Con ese propósito, invoca los siguientes hechos relevantes:

6.1 Desde la fecha en que se realizó la diligencia de secuestro, *“de forma continua e incesante, viene extorsionando de forma típica a la señora MARIA TERESA CALVO aquí demandante para que le entregue la administración del establecimiento de comercio HOTEL TROYAL NEVADA, a las empleadas del mismo para que le entreguen el dinero de las ventas, a los inquilinos de la copropiedad para que le entreguen los cánones de arriendo”.*

6.2 El secuestre *“extorsiona de forma directa a la demandante, indicándole que, si no le entrega el dinero de las rentas, la administración del establecimiento de comercio y la tenencia de la propiedad, el juez emitirá orden de arresto en su contra e impusiera multas económicas”.*

6.3 Por el acoso incesante, el abogado se comunicó telefónicamente con el secuestre para advertirle *“que estaba ejecutando actos arbitrarios y contrarios a la ley como quiera que la*

diligencia se encontraba objetada, por ende, la misma no había quedado ejecutoriada”.

6.4 El 5 de octubre, el secuestre se presentó en el *“inmueble objeto de medida, y de forma arbitraria sin autorización de ingreso, exigió a los arrendatarios el pago del canon de arrendamiento”.*

6.5 El secuestre, acompañado por el demandado, amenazó *“a los inquilinos que de no pagar se atenderían a las consecuencias”.*

6.6 Los inquilinos, *“bajo inducción en error accedieron a entregarle dineros al secuestre”.*

7. Este Juzgado, mediante auto datado el 20 de octubre de 2021, dio trámite al incidente de solicitud de relevo y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia del secuestre Raúl Galvis Torres.

7.1 El secuestre Raúl Galvis recorrió el traslado y respondió a nombre propio para oponerse a la solicitud de relevo por no haber incurrido en ninguna de las causales establecidas en el artículo 50 del CGP, al tiempo que niega las conductas delictivas enrostradas por el apoderado judicial de la demandante, alegando en su defensa que solo ha realizado las funciones encomendadas por el Juzgado, las cuales se han visto entorpecidas como consta en los informes presentados.

Solicita que se ponga en conocimiento de la Fiscalía y el Consejo Superior de la Judicatura el escrito genitor del incidente.

7.2 El procurador judicial del demandado se opuso a la solicitud de relevo, porque a esa parte no le consta ninguno de los hechos señalados por la actora.

8. Agotada la etapa probatoria, se procede a resolver de fondo el incidente.

II. CONSIDERACIONES



Comienza este Despacho advirtiendo que la exclusión del secuestre de la lista de auxiliares de la justicia está expresamente reglada en el artículo 50 del Código General del Proceso, en la forma que sigue:

“ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

- 1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.*
- 2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.*
- 3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.*
- 4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.*
- 5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.*
- 6. A las personas jurídicas que se disuelvan.*
- 7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.*
- 8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.*
- 9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.*



10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.

11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

PARÁGRAFO 10. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 20. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.



PARÁGRAFO 30. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo”.

A primera vista pudiera concluirse que el anterior precepto normativo atribuye el trámite de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia al Consejo Superior de la Judicatura, despojando a los jueces de la competencia para vigilar y sancionar a los secuestres cuando han sido negligentes en las gestiones encomendadas por los artículos 51 y 52 del Estatuto Procesal Civil. Sin embargo, la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia se ha encargado de esclarecer que es al Juez del proceso a quien corresponde analizar las acciones u omisiones del secuestre. Así lo dijo en la sentencia STC-20292 del 2017:

"Nótese que por mandato del artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, se facultó a los Consejos Seccionales y Superior de la Judicatura para juzgar disciplinariamente a los auxiliares de la Justicia, cuando éstos incurran en las faltas reguladas por la Ley 734 de 2002, no obstante, el juez de conocimiento, bastándole no afectar el principio del non bis in ídem, estaba investido para conocer y sancionar el incumplimiento a los deberes y obligaciones de los referidos auxiliares, que se derivaran del ejercicio de sus funciones en el curso procesal, en tanto la codificación adjetiva anterior se lo permitía.

Empero, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que para todo el territorio nacional tuvo lugar a partir del 1º de enero de 2016, el nuevo estatuto procedimental difiere en cuanto a las facultades del juez de la causa en lo que a ese puntual aspecto concierne, pues ya la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y la imposición de multas por las conductas otrora descritas en el artículo 9º del Código de Procedimiento Civil, no están a cargo de ‘las autoridades judiciales’, sino que se radicaron en ‘el Consejo Superior de la Judicatura’.

Ciertamente, el artículo 50 del Código General del Proceso prevé que será el citado organismo el llamado a excluir de las listas de auxiliares de la justicia, a quienes no hayan realizado a cabalidad la



actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado, advirtiendo en el inciso 2° del numeral 11, que cuando el juez de conocimiento establezca el hecho determinante de la exclusión (...) comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8° y 9°, si dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber.

En este sentido, si bien el juez de instancia es quien logra percatarse de la situación que comportaría una multa y/o la exclusión de la lista para el auxiliar de la justicia, y en tal virtud analiza la evidencia de su acción u omisión deliberada en el proceso, así como que no justificó tal proceder, conforme a la normativa en comento, no es él quien asume la función de imponer la sanción, pues a diferencia de lo que contemplaba el anterior ordenamiento procesal, esa labor fue encomendada por el legislador al Consejo Superior de la Judicatura" (negritas fuera de texto).

Efectuadas estas precisiones, encara el Juzgado la tarea de determinar si al secuestre Raúl Galvis Torres le son reprochables las conductas enlistadas en los numerales 8 y 11 del artículo 50 del CGP, que den lugar a relevarlo del cargo, con el consecuente envío del incidente a la autoridad competente para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia e imposición de sanciones.

De los cargos enrostrados al auxiliar de la justicia, se excluye de análisis el que tiene que ver con la recaudación de frutos del inmueble secuestrado porque se asienta en la falsa premisa de que la diligencia no ha cobrado ejecutoria, afirmación que contradice abiertamente la evidencia procesal, y de modo particular pretende desconocer el auto del 17 de septiembre de 2021 que rechazó la oposición al secuestro planteada por la demandante María Teresa Calvo Upegui y le impuso sanción de multa por activar un mecanismo que es vedado para las partes por el CGP. El recurso de apelación interpuesto contra esa



providencia, concedido en el efecto devolutivo, no tiene la virtualidad de suspender el secuestro.

Es más, contrario a lo que sostiene la parte promotora del incidente, en ese mismo proveído -auto del 17 de septiembre de 2021- se dijo: *“la posición del secuestre en cuanto invoca que está autorizado para percibir los cánones de arrendamiento y depositarlos a cuenta del Juzgado es acertada y se corresponde con las atribuciones que le asigna el artículo 52 del CGP...”*

En lo que se refiere al no cumplimiento de la obligación de constituir garantía de responsabilidad para el desempeño del cargo, esa cuestión quedó dilucidada en el interrogatorio del secuestre Raúl Galvis Torres, diligencia que el Despacho aprovechó para hacer un paréntesis e informar a las partes que el auxiliar de la justicia se encuentra debidamente autorizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bucaramanga para ejercer como secuestre.

De modo que serán objeto de examen los cargos restantes, como son: (1) el haber tomado posesión del parqueadero, los predios denominados Lote y Lote 25 y el hotel como establecimiento de comercio, siendo que esos bienes quedaron excluidos de secuestro; y (2) por extorsionar a la demandante, amenazándola con arresto e imposición de multas, por negarse a entregarle el dinero por la administración del hotel y el parqueadero.

En el interrogatorio, el secuestre niega enfáticamente que haya asumido la administración del parqueadero, los dos lotes y el hotel, o que haya exigido el pago de los arrendamientos sobre los mismos, explicando que estos inmuebles no hacen parte de los bienes que le entregó la Inspección de Policía en la diligencia de secuestro.

Entre las demás pruebas recogidas, solamente la demandante María Teresa Calvo Upegui y su dependiente Sonia Consuelo Romero Boyacá aseguran que el secuestre ha ido a cobrar los dineros del hotel y del parqueadero; incluso, esa última sostiene que cuando reclamó los dineros del hotel también pidió las llaves del parqueadero. Empero, estas afirmaciones, sin más respaldo probatorio, no son



suficientes para estructurar una conducta objeto de reproche, derivada de pretender la administración de bienes excluidos de secuestro, de modo que encuadre con la causal de no realizar a cabalidad la actividad encomendada o no cumplir con el encargo en el término otorgado, contemplada en el numeral 8° del artículo 50 del CGP.

La demandante dice que el secuestre estuvo en tres ocasiones en el hotel pero nunca se entrevistaron personalmente, que solo han hablado por teléfono y que es a través de ese medio que la atemoriza con amenazas, advirtiéndole que ya le impuso una multa, que le impondrá otra y que la hará encarcelar, por negarse a entregarle los dineros del hotel. No aclara si lo que le exige son los ingresos que produce el establecimiento de comercio, que no está secuestrado, o el arrendamiento de las instalaciones que ocupa el hotel, que sí están bajo medida de secuestro, justificándose frente a esto último en que no le informaron de una cuenta para hacer las respectivas consignaciones.

La testigo Sonia Consuelo Romero Boyacá, empleada de la demandante como recepcionista del hotel, confirma que el secuestre se presentó en tres oportunidades. La primera vez llegó, preguntó por la señora María Teresa Calvo Upegui y se marchó. En la segunda oportunidad le dijo que necesitaba a la señora María Teresa para recoger los arriendos y la producción del inmueble, y habló telefónicamente con el apoderado de la demandante, porque ella misma le dijo que se entendiera con su abogado para ese asunto. Y en la última visita, cruzaron unas palabras mientras esperaba que el abogado devolviera la llamada. Recuerda que puntualmente le preguntó sobre su situación laboral y le dijo que le gustaría dejarla en el cargo pero que doña María Teresa no colaboraba, refiriéndose a que no le entregaba los recursos que produce el inmueble. No explica el contexto en el que el secuestre cobró los dineros del hotel y exigió la entrega de las llaves del parqueadero, petición esta última que no deja de ser exótica porque él no administra personalmente el inmueble. Resalta que en todas las ocasiones la trató con cortesía y no le observó conductas inadecuadas.



Al examinar esas declaraciones siguiendo los postulados de la sana crítica, para el Despacho no resulta creíble que el secuestre se haya atribuido la autoría de la sanción de multa que se impuso a María Teresa Calvo Upegui en el auto que resolvió el incidente de oposición al secuestro; que además la haya amenazado con una segunda multa y con el encarcelamiento por negarse a entregarle el producto de los arriendos del inmueble secuestrado; y que esas amenazas la hayan conducido a un estado de zozobra. Para empezar es inaudito imaginar siquiera que hayan existido esas amenazas y que hayan calado en la demandante hasta desestabilizarla emocionalmente; pues no es comprensible que esos eventos se produjeran en un escenario en el que ha estado presente su apoderado judicial, brindándole asistencia permanente y manteniendo comunicación telefónica con el secuestre, por instrucciones de su cliente, hecho que es confirmado por Sonia Consuelo Romero Boyacá, quien refiere que en dos de las tres visitas, el señor Raúl Galvis Torres se comunicó telefónicamente con el abogado para tratar lo referente al tema de los arriendos del inmueble. En esas circunstancias, no se requiere de profundas elucubraciones para dar por descontado que, de haberse producido las supuestas amenazas, el profesional del derecho no tendría que hacer ningún esfuerzo para tranquilizarla, convenciéndola de que el auxiliar de la justicia carece de poder sancionatorio, el cual es reservado exclusivamente a la autoridad jurisdiccional, y de seguro le explicó que el secuestre jamás intervino en las actuaciones que acarrearón la imposición de la multa.

Otros declarantes como Javier Alberto Roa Angulo y Emilce Alza Olave, ambos arrendatarios del inmueble afectado con la medida, atestiguan que el secuestre fue cortés y educado a la hora de informarles que estaba a cargo de la administración del edificio y debían entenderse con él para el cobro de los arrendamientos. Los dos afirman que la demandante les hizo notar su disgusto por los pagos que hicieron al auxiliar de la justicia. El primero asegura que entregó al secuestre el canon de octubre de 2021 y se ha abstenido de pagar los meses siguientes hasta que el Despacho le aclare con quién debe hacerlo. La segunda sostiene que cuando la señora María Teresa se enteró que pagó el arriendo del local al secuestre, elaboró en represalia una nota de desahucio que daba por terminado el



contrato en diciembre de 2021, el cual se negó a firmarle, por recomendación del auxiliar de la justicia con quien celebró un nuevo contrato de arrendamiento.

En todo el material revisado se echan de menos las pruebas que lleven a demostrar que el secuestre haya constreñido a la demandante, a los empleados del hotel o a los arrendatarios *“a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero”*, que son los verbos rectores empleados por el artículo 244 del Código Penal para tipificar el delito de extorsión. A lo sumo, lo que se advierten son desacuerdos con la señora María Teresa Calvo Upegui, originados en la negativa de ésta en pagar el arrendamiento de las instalaciones del hotel que ella administra y hacerle entrega de los valores que pagan los arrendatarios por los apartamentos, habitaciones y locales que ocupan, por el convencimiento infundado de que la diligencia de secuestro se encuentra suspendida por el recurso de apelación que interpuso contra el auto que resolvió la oposición al secuestro.

En las anotadas condiciones, no existe mérito para relevar al secuestre del cargo ni para que las diligencias sean enviadas a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, por ser el órgano competente para excluirlo de la lista de auxiliares de la justicia e imponerle sanciones.

Por último, como se advierte la posibilidad de que el abogado Christian Andrés Peña Tobón haya incurrido en presuntas conductas punibles y/o presuntas faltas disciplinarias con los señalamientos que le hace al secuestre Raúl Galvis Torres en el escrito con el que promovió este incidente, se compulsarán copias de lo actuado para ante la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, para lo de sus respectivas competencias.

III. DECISIÓN



En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** infundado el incidente de relevo del cargo y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, promovido por el apoderado judicial de la demandante **María Teresa Calvo Upegui** contra el secuestre **Raúl Galvis Torres**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **COMPULSAR** copia de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Seccional Vélez, para que se investigue si el abogado **Christian Andrés Peña Tobón** incurrió en presuntas conductas punibles con los señalamientos que le hace al secuestre **Raúl Galvis Torres** en el escrito con el que promovió este incidente.

Tercero: **COMPULSAR** copia de lo actuado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, para que se investigue si el abogado **Christian Andrés Peña Tobón** incurrió en presuntas faltas disciplinarias con los señalamientos que le hace al secuestre **Raúl Galvis Torres** en el escrito con el que promovió este incidente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f361a9c3bff52c719df7e45edbc821adb4b99e5a7fb3883c050b7c2a2992f
e87**

Documento generado en 25/01/2022 02:35:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**